



Expediente: 054830347528
Radicado: RE-03267-2026
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 09/09/2026 Hora: 16:35:04 Folios: 12



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1115-2026 del 10 de agosto de 2026, en la cual indicaban “Se presentó tala de bosque y construcción sin respetar los retiros a la fuente hídrica”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 20 de agosto de 2026.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05338-2026 del 04 de septiembre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 10 de agosto de 2026, se realizó visita de inspección al hotel Termales El Espíritu Santo ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, por presunta tala de bosque y la intervención a los retiros de la quebrada del Espíritu Santo.



Ubicación del predio donde se presenta la intervención identificado con F.M.I N° 028-4368
Fuente: Geoportal Mapgis 9.0 – CORNARE 2026



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

El punto de inicio del recorrido se estableció en el predio identificado con F.M.I N° 028-4368, (coordenadas WGS84 5°34'56.044" N, 75°07'41.733" W. En el predio se ubica una infraestructura de dos niveles proyectada para ampliar la capacidad de hospedaje durante las temporadas de alta demanda. Según lo manifestado por el asesor ambiental Cristian Pérez durante el recorrido, dicha edificación está destinada exclusivamente a uso habitacional y actualmente no se encuentra en funcionamiento. Durante la visita no fue posible constatar si la estructura cuenta con la respectiva licencia de construcción emitida por el municipio de Nariño, ni se obtuvo información sobre el manejo y disposición final de los vertimientos generados en esta nueva infraestructura.

Al consultar las bases de datos de la Corporación, se verificó que la Sociedad Termas Del Espíritu Santo T.E.S S.A., cuenta con un permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante la Resolución RE-04404-2024 del 30 de octubre de 2024 (expediente N.° 054830417765), para el predio con F.M.I. N.° 028-14096. Sin embargo, dicho permiso no incluye las descargas de agua residual generadas por la nueva edificación ubicada en el predio con F.M.I. N.° 028-4368. En el frente de dicha edificación se constató una obra en construcción de un muro en concreto (N°1) reforzado de 25,0 m de longitud, 4,0 m de altura y un espesor de 0,25 m aproximadamente. La estructura se localiza sobre el margen derecho de la faja de retiro de la quebrada Espíritu Santo. Según la información entregada en campo, la obra corresponde a la construcción de un muro de contención diseñado para mitigar el riesgo de socavación generado por la quebrada Espíritu Santo y así proteger la edificación de dos niveles, la cual se localiza dentro de la zona de retiro de la corriente hídrica.



Obra N°1 en muro en concreto

A 25 metros aguas abajo de la estructura en concreto, sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, se identificó una construcción (N°2) de otra estructura en concreto ciclópeo en fase inicial de ejecución, la cual proyecta una longitud aproximada de 05 metros. Esta obra está proyectada para mitigar el riesgo de socavación del suelo en la zona de intervención. La necesidad de esta estructura al igual que la anterior radica en que las obras actualmente construidas en forma inadecuada dentro de la franja de protección de la fuente hídrica Espíritu Santo.

La construcción de los dos muros de contención, habría sido innecesaria si se hubiera respetado la franja de protección y la zona de amortiguamiento o inundación natural del cauce. La ocupación de dicha área alteró la dinámica hídrica natural de la corriente, obligando a implementar obras de protección adicionales para estabilizar el terreno.



Obra N°2 en concreto ciclópeo.

Durante la inspección técnica se evidenció un bajo caudal en la quebrada El Espíritu Santo, atribuible a la variabilidad climática ocasionada por el Fenómeno de El Niño. No obstante, a partir del análisis morfológico y topográfico de la zona, se determinó que las dos infraestructuras en ejecución se sitúan directamente sobre el cauce natural de la corriente, interviniendo la ronda hídrica.

Se realiza la identificación de la ronda hídrica a la quebrada denominada Espíritu Santo, específicamente en el tramo que se encuentra en el predio con F.M.I N°028-4368, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, aplicando la matriz de valoración ambiental, la cual evalúa variables como la pendiente del terreno, tipo de cobertura vegetal y nivel de amenaza. Teniendo en cuenta que se trata de una quebrada de un caudal alto, se concluye lo siguiente: Según el acuerdo 251 de 2011

Ronda hídrica= X

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual de 10 metros)

La fuente hídrica identificada en campo cuenta con un ancho de cauce aproximado de 10 metros, por lo que el valor teórico de X sería de 20 metros. El valor de SAI no se determina ya que no se presenta en el área de la fuente.

Aplicando la fórmula:

X= 20 metros Ronda hídrica = 20 m



Ronda hídrica Quebrada Espíritu Santo.

Fuente: Geoportal Mappgis 8.0

De acuerdo con la delimitación de la ronda hídrica de la quebrada Espíritu Santo, se evidencia que la edificación de dos niveles y las obras construidas en el inmueble identificado con la M.I. N.° 028-4368, invaden la zona de retiro ribereño del cauce. Esta ubicación genera una intervención directa sobre la faja paralela de protección, afectando las funciones ecosistémicas de la fuente hídrica y su dinámica natural.

e continuó el recorrido hacia el predio identificado con F.M.I. N.° 028-1840, ubicado en las inmediaciones del parqueadero del hotel Termas del Espíritu Santo. En el lugar se constató la tala de aproximadamente 15 individuos forestales, entre los que se pudo identificar nativos de especie Cedro (*Cedrela odorata*) y Cedro Negro (*Juglans neotropica*), con un DAP promedio (Diámetro a la Altura del Pecho) entre 20 cm a 60 cm y con una altura promedio de 3 a 4 metros, afectando una superficie aproximada de 1.440 m². Según la cobertura vegetal colindante al área, se presenta una vegetación secundaria alta.

De acuerdo con la información suministrada por el señor Cristian Pérez, la intervención se realizó de forma preventiva para controlar un incendio provocado por terceros, respaldando su afirmación con los registros fotográficos. Sin embargo, durante la inspección en campo en una parte del área intervenida, no se hallaron vestigios ni evidencias de quemaduras que justifiquen la tala de individuos arbóreos como medida de control. Al respecto, conviene precisar que el establecimiento de fajas cortafuego o líneas de defensa técnicas se limita a la remoción del material vegetal menor (sotobosque, hojarasca y matorrales) para contener el avance del fuego superficial. Por tanto, la tala de vegetación arbórea en pie resulta ineficaz durante la atención de una emergencia y, por el contrario, incrementa la carga de combustible pesado en el suelo, elevando el riesgo de ignición.



Área intervenida



Fotografías aportadas

Consulta ventanilla única de registro:

Los predios identificados con F.M.I N° 028-4368 y N°028-1840, pertenece a la Sociedad Termales El Espíritu Santo S. A. identificada con NIT 811030689-4

Se consulta en la base de datos de la corporación, si dicha empresa se encuentra con trámites ambientales como ocupación de cauce o aprovechamiento forestal, relacionados con el predio con F.M.I N°028-4368 y N°028-1840, pero no se encontró ninguna información

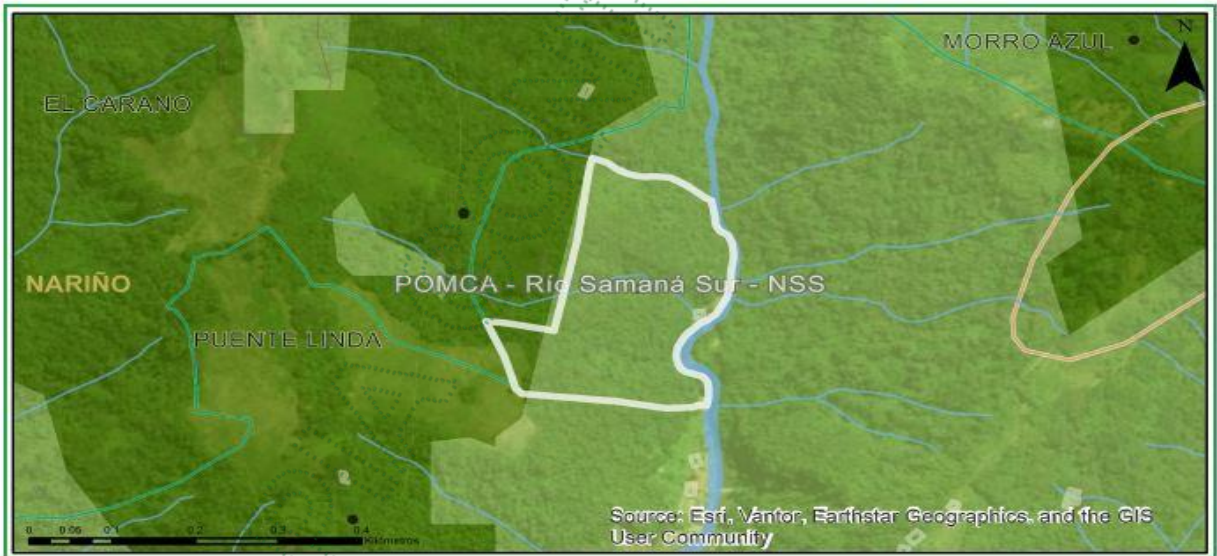
Determinantes ambientales:

Según los resultados consultados de los determinantes ambientales del predio, en el Geoportal Mapgis 9.0 de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Sur, se puede observar que la afectación a la fuente se viene realizando en el predio con F.M.I N° 028-4368 y N°028-1840, con un 100% en áreas Licenciadas Ambientalmente, sin embargo, las actividades Hoteleras y de infraestructura no se encuentra establecida en dicha licencia ambiental.

Así mismo, los predios se encuentran en la zonificación de reserva forestal central Ley 2da de 1959, en las zonas clasificadas tipo A, en el cual las Zona Tipo A — conservación y recuperación: se priorizan actividades orientadas a mantener o recuperar las condiciones naturales del ecosistema. Entre ellas están la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas degradadas, investigación científica, conservación de la biodiversidad, reconversión de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia sistemas sostenibles, agricultura ecológica, aprovechamiento sostenible de fauna y actividades como ecoturismo cuando sean compatibles con las características del área y la Zona Tipo B — manejo forestal sostenible: se permite un enfoque más orientado al manejo y aprovechamiento sostenible del recurso forestal.

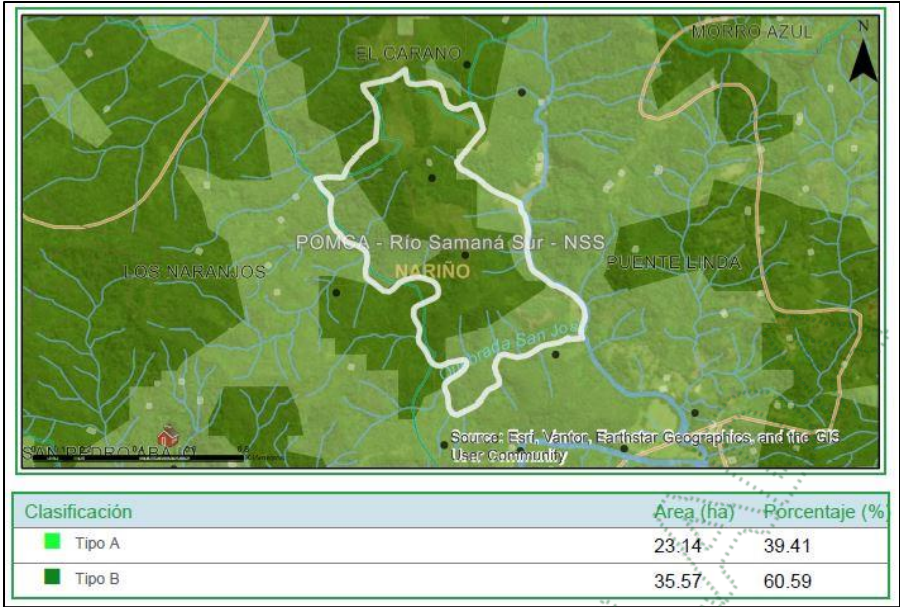
Considerando que el predio identificado con F.M.I. N.° 028-4368 se localiza en Zona Tipo A de la Reserva Forestal de la Ley 2.ª de 1959, la ejecución de obras e infraestructura con fines hoteleros resulta incompatible con el régimen de usos de esta categoría. La zonificación Tipo A otorga prioridad estricta a la conservación, restauración ecológica y actividades sostenibles de bajo impacto (como el ecoturismo no extractivo); por tanto, el desarrollo de infraestructura hotelera transgrede las restricciones ambientales y el objeto principal de preservación del ecosistema regulado en dicha franja. A continuación, se presentan la Zonificación de la reserva forestal Central:

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo A	5.58	93.69
■ Tipo B	0.38	6.31

Determinantes predio con F.M.I N° 028-4368



Determinantes predio con F.M.I N° 028-1840

4. Conclusiones

- En el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) N.º 028-4368, se identificaron afectaciones a la ronda hídrica de la quebrada Espíritu Santo, mediante la construcción de dos infraestructuras, tal como se describes a continuación:
 - ✓ Edificio de dos niveles destinado para alojamiento (coordenadas WGS84: 5°34'56.042" N, 75°07'41.733" O)
 - ✓ Muro en concreto reforzado de 25,0 m de longitud, 4,0 m de altura y un espesor de 0,25 m aproximadamente (coordenadas WGS84: 5°34'56.319" N, 75°07'41.824" O)
 - ✓ Muro en concreto ciclópeo con longitud aproximada de 5 metros (coordenadas WGS84: 5°34'55.972" N, 75°07'41.751" O)
- De acuerdo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se aplicó la matriz de valoración ambiental para determinar la ronda hídrica de la quebrada Espíritu Santo (coordenadas 5°34'56.434" N, 75°07'41.601" O), estableciendo una franja de retiro mínima de 20 metros. Sin embargo, esta zona se encuentra intervenida por las construcciones como: Edificio de dos plantas para alojamiento, muro en concreto reforzado y muro en concreto ciclópeo, ubicados en el predio con F.M.I. N° 028-4368, ocupando el cauce de la fuente hídrica y afectando directamente su dinámica natural.
- Considerando que el predio identificado con F.M.I. N.º 028-4368, se encuentra ubicado en la Zona Tipo A de la Reserva Forestal de la Ley 2.ª de 1959, el desarrollo de infraestructura y obras con fines hoteleros resulta incompatible con el régimen ambiental aplicable a esta categoría de protección. En consecuencia, al no estar permitida dicha actividad en el área, no se permiten realizar vertimientos asociados a la misma dentro del predio.
- No se tiene información sobre la licencia de construcción o autorizaciones correspondientes a las obras de construcción, realizadas en el predio con F.M.I N°028-4368.
- En el predio con F.M.I. N.º 028-1840, específicamente en las (coordenadas 5°34'37.859" N, 75°07'45.404" O), se evidenció la tala de aproximadamente 15 árboles en cobertura vegetal secundaria, incluyendo especies nativas como Cedro (Cedrela odorata) y Cedro Negro (Juglans neotropica). Los indicios de un presunto incendio forestal no justifican la magnitud ni la necesidad de la tala realizada. Cabe resaltar que el predio se localiza en Zona Tipo A de la Ley 2.ª de 1959, zonificación destinada prioritariamente a la preservación y restauración ecológica del territorio.

- Para el aprovechamiento de dichos individuos se debía de contar con el permiso deberán de aprovechamiento forestal de bosque natura según se establece en la circular interna con radicado CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud *“si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que: **“Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Que el artículo 2.2.1.1.18.1, del Decreto ibidem, indica: *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

- 1. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o*

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de intervención a la ronda hídrica y de tala de árboles, a la sociedad **TES S.A.**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JULIÁN SIERRA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.623.959 (o quien haga sus veces al momento) por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de intervención a la ronda, consistentes en: Muro en concreto reforzado de 25,0 m de longitud, 4,0 m de altura y un espesor de 0,25 m aproximadamente (coordenadas WGS84:

5°34'56.319" N, 75°07'41.824" O) y Muro en concreto ciclópeo con longitud aproximada de 5 metros (coordenadas WGS84: 5°34'55.972" N, 75°07'41.751" O), que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-4368; la anterior medida se impone a la sociedad **TES S.A.**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JULIÁN SIERRA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.623.959 (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles nativos, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1840; la anterior medida se impone a la sociedad **TES S.A.**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JULIÁN SIERRA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.623.959 (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

ARTICULO TERCERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de vertimientos generados por la infraestructura hotelera establecida en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 028-4368 (coordenadas WGS 84: 5°34'56.042" N, 75°07'41.733" O), ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño Antioquia; la anterior medida se impone a la sociedad **TES S.A.**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JULIÁN SIERRA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.623.959 (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a la sociedad **TES S.A.**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JULIÁN SIERRA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.623.959 (o quien haga sus veces al momento), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Deberán restituir la fuente hídrica Espíritu Santo (coordenadas 5°34'56.434" N, 75°07'41.601" O) a sus condiciones naturales, como acción prioritaria para reestablecer la dinámica hidromorfológica y ecológica original del cauce.

2. Deberán mantener una franja de protección y retiro ambiental de mínimo veinte (20) metros, medidos a partir de la cota de inundación o cauce natural de la fuente de agua ubicada en el predio. Asimismo, se deberán implementar las medidas necesarias para evitar la alteración, contaminación o afectación de la fuente hídrica denominada Espíritu Santo, asegurando la preservación y calidad del cuerpo hídrico.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR a la sociedad **TES S.A**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JULIÁN SIERRA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.623.959 (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

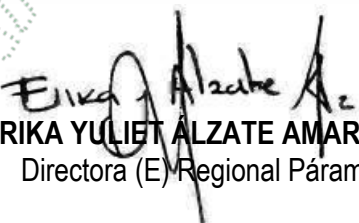
ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **TES S.A**, identificada con Nit N° 811.030.689-4, a través de su representante legal el señor **JULIÁN SIERRA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.623.959 (o quien haga sus veces al momento). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.47528.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Korina Ortiz.